



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **46000 CD – PJ** de la diputada De Ponti, por el cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y disidencias para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñen en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado del territorio de la provincia; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Ley **48770 CD – LEALTAD KIRCHNERISTA** de la diputada Bravo, por el cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y disidencias para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñen en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado en el territorio de la provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **LEY MICAELA EN EL DEPORTE**

#### **CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS**

**ARTÍCULO 1 - Capacitación obligatoria.** Establézcase la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y disidencias para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñen en todas las asociaciones civiles deportivas de primer (1º) y segundo (2º) grado de todo el territorio, y para todos los deportistas

*2022 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,  
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL  
SUR*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

federados o no federados mayores de dieciséis (16) años que realicen actividades deportivas en dichas instituciones.

La presente se instituye en el marco de lo establecido por la Ley Nacional 27499 Ley Micaela y la Ley 13891 de adhesión.

**ARTÍCULO 2 - Definición.** A los efectos de la presente se entiende por:

a) asociaciones civiles deportivas de primer (1º) grado: a las entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, que están integradas por personas humanas y tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostén y organización del deporte y la actividad física. Se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, para adultos mayores; de ámbito laboral, universitario; federado, militar, de alto rendimiento, o de deporte adaptado; y,

b) asociaciones civiles deportivas de segundo (2º) grado: las entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, que estén integradas por otras asociaciones civiles deportivas, y que tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física. Se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación provincial o de representación regional; y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario, de deporte para personas adultas mayores, de ámbito laboral, universitario, federado, militar, de alto rendimiento o adaptado.

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, o el organismo que en un futuro lo reemplace, es autoridad de aplicación. Las acciones previstas para el cumplimiento de las disposiciones presentes deben ser coordinadas con la Secretaría de Deportes, o el organismo que en un futuro la reemplace.

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAIDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR*



**ARTÍCULO 4 - Funciones.** La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) diseñar y establecer los lineamientos y directrices de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres y disidencias, en consonancia con lo establecido por la Ley Nacional 26743 de Identidad de Género y Ley Nacional 26485 de Protección Integral a las Mujeres;
- b) incorporar en los contenidos curriculares una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio, el proceso de elaboración y sanción de la Ley Nacional 27499;
- c) garantizar la participación de las organizaciones vinculadas a la temática en la elaboración de los contenidos curriculares;
- d) dictar las capacitaciones dispuestas en la presente;
- e) supervisar la modalidad de las capacitaciones, su duración y disponer el perfil y la formación requerida a los capacitadores en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 5;
- f) realizar relevamientos periódicos a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones y elaborar un informe anual acerca de su grado de cumplimiento;
- g) asesorar y acompañar a las asociaciones civiles deportivas en la efectiva transversalización de los contenidos propuestos en sus actividades; y,
- h) otorgar una certificación anual a aquellas asociaciones civiles deportivas que hayan realizado las capacitaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 5 - Convenios.** A efectos de lo dispuesto, se autoriza a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con Municipalidades, Comunas y organizaciones de la sociedad civil para el dictado de las capacitaciones o para capacitar formadores.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, las entidades deportivas pueden proponer un proyecto para su evaluación por la autoridad de aplicación, sobre la forma y modo en que se desarrollen las capacitaciones. En tal caso, el financiamiento está a cargo de las asociaciones civiles deportivas.

**ARTÍCULO 6 - Requisitos.** A partir de los cuatro (4) años de la entrada en vigencia de la presente, o con anterioridad si así lo dispusiera la autoridad de aplicación, es requisito obligatorio para las asociaciones civiles deportivas contar con la certificación emitida por la autoridad de aplicación para acceder a los siguientes trámites ante el Estado:

- a) firma de convenios con el Estado;
- b) acceso a subsidios otorgados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- c) acceso a créditos estatales; y
- d) cualquier otro beneficio que se prevea para dichas instituciones.

**ARTÍCULO 7 - Presupuesto.** Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para proveer los recursos que garanticen el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**Sala de la Comisión, 10 de Noviembre de 2022.**

**FIRMANTES: BLANCO – MAHMUD – LENCI – ESPÍNDOLA – BUSATTO  
– RUBEO – BOSCAROL – REAL – BERMÚDEZ.**